



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Reivindicatorio
Radicación:	731244089001- 2021-00241-00.
Demandante:	Jorge Eliecer Riveros Marín
Demandado:	Germán Rivera Gallego y Otro

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial del demandante JORGE ELIECER RIVEROS MARÍN, propuesta con base en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso.

A N T E C E D E N T E S

El señor JORGE ELIECER RIVEROS MARÍN, a través de apoderado, presenta demanda Reivindicatoria en contra de GERMAN RIVERA GALLEGO Y MARIA LILIA BOGOYA AGUILAR, la cual fue admitida con providencia del 18 de abril de 2022, el demandado GERMAN RIVERA GALLEGO, haciendo uso de su derecho de defensa contestó la demanda presentando como medio exceptivo la prescripción adquisitiva de una parte del predio objeto del litigio, la demandada MARIA LILIA BOGOYA AGUILAR, no contestó la demanda. EN providencia del 19 de mayo de 2023, el Despacho admite demanda de reconvención, propuesta por GERMAN RIVERA GALLEGO.

Al pronunciarse de la demanda de reconvención, el doctor BORIS MAURICIO ORTIZ CUBILLOS, apoderado judicial del señor JORGE ELIECER RIVEROS MARÍN, propone nulidad, por cuanto el Despacho omitió correr traslado del escrito de contestación de la demanda efectuada por el señor GERMAN RIVERA GALLEGO, a través de apoderado, aduciendo que con ello, se estaba omitiendo el término para solicitar pruebas, configurándose la causal de nulidad establecida en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por su parte el doctor HERNAN CRUZ HENAO, apoderado del señor GERMAN RIVERA GALLEGO, al referirse a la solicitud de nulidad presentada por su homólogo, indica que la misma no se configura, toda vez que, su contraparte ha tenido conocimiento de la contestación de la demanda, debido a que, se le envió por correo electrónico la misma, todo ello, con base en las disposiciones legales contenidas en el párrafo del

Proceso: Reivindicatorio
Radicación: 731244089001- 2021-00241-00.
Demandante: Jorge Eliecer Riveros Marín
Demandado: Germán Rivera Gallego y Otro

artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, lo cual releva al Juzgado de realizar los traslados, cuando previamente la parte ha recibido el documento objeto de pronunciamiento.

C O N S I D E R A C I O N E S

Las causales de nulidad, se encuentran contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, evidenciándose que la invocada por el apoderado judicial del demandante, es la consagrada en el numeral 5° de la citada norma, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.

(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)”

Se funda la nulidad por parte del doctor BORIS MAURICIO ORTIZ CUBILLOS, en el hecho que, el Juzgado omitió correr traslado de la contestación de la demanda efectuada por parte del demandado GERMAN RIVERA GALLEGO, en la cual, se propuso como excepción la prescripción adquisitiva, con ello, se omite por parte del Despacho, la concesión del término con que cuenta para solicitar pruebas.

Al respecto ha de indicarse que con la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y la implementación del uso de los medios electrónicos en las actuaciones judiciales, lo que se busca es agilizar ciertos trámites procesales, entre los que se cuentan, prescindir de los traslados cuando la parte contraria tiene conocimiento del documento del cual debe realizar pronunciamiento, así se estableció en el parágrafo del artículo 9° de la citada norma, que señala lo siguiente:

“(...)”

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Proceso: Reivindicatorio
Radicación: 731244089001- 2021-00241-00.
Demandante: Jorge Eliecer Riveros Marín
Demandado: Germán Rivera Gallego y Otro

Así las cosas, vemos como el doctor HERNAN CRUZ HENAO, apoderado judicial del señor GERMAN RIVERA GALLEGO, al contestar la demandada el día 16 de enero de 2023, envió en forma simultánea dicha contestación a este Juzgado y al correo electrónico borisortiz79@gmail.com, perteneciente al doctor BORIS MAURICIO ORTIZ CUBILLOS, es decir, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dio a conocer al extremo activo el pronunciamiento que contenía las excepciones de fondo propuestas; una vez agotadas las exigencias requeridas en el parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso, el Despacho admite mediante auto del 19 de mayo de 2023, la demanda de reconvenición de GERMAN RIVERA GALLEGO contra JORGE ELIECER RIVEROS MARIN, haciendo claridad que dicha decisión se notifica por estado, al haberse acreditado que al correo electrónico del demandante, se hizo llegar la copia de la demanda, activándose desde el momento de la notificación por estado electrónico, los términos concedidos al demandante para pronunciarse respecto de la pretensión del señor GERMAN RIVERA GALLEGO; es así como el 6 de junio del año que avanza, el doctor BORIS MAURICIO ORTIZ CUBILLOS, encontrándose dentro del término para ello, contesta la demanda, refiriéndose a los hechos, las pretensiones, solicitando pruebas y proponiendo la nulidad que es objeto de esta decisión.

En ese orden de ideas, la finalidad del traslado dispuesto en nuestro estatuto procedimental civil, se cumplió en el momento en que el doctor HERNAN CRUZ HENAO, envió al correo electrónico del doctor BORIS MAURICIO ORTIZ CUBILLOS, la copia de la contestación de la demanda el día 16 de enero de 2023, convirtiéndose en inoficioso que el Juzgado nuevamente efectuara ese traslado, cuando la parte demandante ya conocía el pronunciamiento del demandado, además que, este trámite está plenamente permitido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. Por demás, no resulta en un acto omisivo del Despacho, el no haberse ordenado el traslado de la contestación de la demanda, cuando se le ha garantizado a la parte demandante JORGE ELIECER RIVEROS MARÍN, poder realizar el pronunciamiento de las excepciones y solicitar pruebas, como efectivamente lo hizo con el memorial radicado en el correo institucional del Juzgado el día 6 de junio de 2023, puesto que, conforme se dispuso en providencia del 19 de mayo de 2023, la notificación al demandante se realizaría por estado, quedando así dentro del término legal dicho pronunciamiento.

Con base en lo anterior, el Despacho desestima los argumentos presentados por el doctor BORIS MAURICIO ORTIZ CUBILLOS, respecto

Proceso: Reivindicatorio
Radicación: 731244089001- 2021-00241-00.
Demandante: Jorge Eliecer Riveros Marín
Demandado: Germán Rivera Gallego y Otro

de la nulidad planteada, por cuanto, la finalidad del trámite procesal ya se cumplió objetivamente, se encuentra demostrado dentro del expediente que el traslado de la contestación de la demanda se surtió por parte del apoderado judicial de la parte pasiva.

Ahora bien, advierte el Despacho que involuntariamente en la providencia fechada 19 de mayo de 2023, se indicó en su numeral primero, que se trataba de una demanda de reconvención, cuando lo correcto es y como se señaló en el encabezado de la misma, la pretensión del señor GERMAN RIVERA GALLEGO, es una prescripción adquisitiva de dominio, por vía de excepción, con fundamento en lo previsto en el párrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso, por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 Ibídem, se realiza control de legalidad de la aludida providencia, únicamente en lo que tiene que ver, en que no se trata de una demanda de reconvención, sino aquella que busca la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio por vía de excepción, en lo demás, la referida providencia queda incólume.

Continúese con el trámite procedimental, en consecuencia, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento al emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, como se indicó en el numeral cuarto del auto del 19 de mayo de 2023, de igual manera, se ordena el ingreso de las fotografías de la valla, al Registro Nacional de Personas Emplazadas, para poderse tener por surtido el mismo.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad procesal, presentada por el doctor BORIS MAURICIO ORTIZ CUBILLOS, apoderado judicial del demandante, por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Se aclara el numeral primero de la providencia fechada 19 de mayo de 2023, en el entendido de que, no se trata de una demanda de reconvención, sino que es una demanda de prescripción adquisitiva de

Proceso: Reivindicatorio
Radicación: 731244089001- 2021-00241-00.
Demandante: Jorge Eliecer Riveros Marín
Demandado: Germán Rivera Gallego y Otro

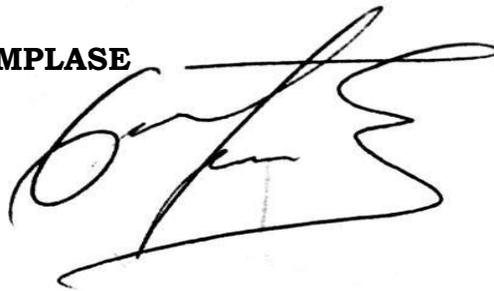
dominio por vía de excepción, con fundamento en lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Continúese con el trámite procedimental, se ordena que, por secretaría, se cumpla el emplazamiento ordenado en el numeral cuarto de la providencia del 19 de mayo de 2023, igualmente, se ordena el ingreso de las fotografías de la valla, al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Contra la presente decisión, no proceden recursos por tratarse de un trámite de única instancia.

QUINTO: Por secretaría **DEJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ